



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 617

Bogotá, D. C., miércoles 10 de septiembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado □ 056 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Con ocasión de la honrosa designación que me hiciese la Mesa Directiva de esta célula legislativa, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley es una iniciativa de los Representantes a la Cámara *Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.*

En sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones.

En dicha ponencia para segundo debate en Cámara, se aclaró que “al presentarse dos proyectos de la misma problemática, fue necesario acumularlos y fusionarlos. Se debió precisar como primera medida en el título y en casi todos los artículos, que al tipo de población a la que hace referencia este proyecto

es aquella que padece de enanismo y no a las personas de talla baja entendiéndose estas como las que están por debajo del 1.50 cm, por eso se estableció en el artículo 2° la definición de enanismo que no estaba muy clara, y en el artículo 1° se determinó el objeto, ya que, consideró el ponente al igual que los autores, que es necesario que las personas con enanismo sean declaradas como discapacitadas para que les sean aplicables todos los beneficios que en Colombia se les dan a estos y, así mismo, se les reglamente mediante una Política Pública Nacional”. De igual modo, en la ponencia para segundo debate fue indispensable precisar el término (6 meses) en el cual el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de la Protección Social debe diseñar, implementar, difundir y promocionar la Política Pública para este tipo de población.

2. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca otorgarles a las personas con trastorno de crecimiento (enanismo) la condición de discapacitadas, de modo que bajo ese principio puedan integrarse a la sociedad “*en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo educativo, económico, social y político del país*”.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 10 artículos que explican detalladamente la intención de la iniciativa, así:

Artículo 1°. *Objeto.*

Artículo 2°. *Definición.*

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.*

Artículo 4°. *Principios.*

Artículo 5°. *Estrategias.*

Artículo 6°. *Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.*

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la política.*

Artículo 8°. *Informe de Gestión.*

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción.*

Artículo 10. *Vigencia.*

4. Consideraciones

4.1 Fundamentos jurídicos

La intención que busca el presente proyecto de ley es que estos ciudadanos gocen en adelante de los beneficios contemplados en la Ley 361 de 1997, mediante la cual se consiguió la normalización social plena y la total integración de las personas con limitaciones en el país, y demás leyes que la complementan (Ley 762 de 2002, Ley 982 de 2005 y Ley 1145 de 2007).

Particularmente, la Ley 361 de 1997, que a su vez se fundamenta en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional establece que “reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias”. Del mismo modo, en su artículo 2° se consagra que “El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”.

4.2 Aspectos médico-científicos

La acondroplasia¹ nombre acuñado sólo hasta 1878 por Parrot para significar las características que más le llamaron la atención en las personas afectadas con este tipo de enanismo, corresponde etimológicamente a las siguientes raíces griegas: (*A*) sin, crecimiento normal (*plasia*), del cartilago (*condro*).

Hoy se sabe que este enanismo es el más frecuente entre todos los generados por las más de cien displasias esqueléticas que se reconocen en la actualidad. Su frecuencia de aparición oscila, según las fuentes, de 1 en 15.000 a 1 en 40.000 nacidos vivos.

La acondroplasia es el tipo de enanismo más representado en las obras de arte de muchas sociedades del pasado, como es el caso de la llamada cultura Tumaco-La Tolita, que floreció entre los 400 a.C. a 400 d.C. en la Costa Pacífica colombo-ecuatoriana entre las actuales ciudades de Buenaventura y Esmeralda.

En esta cultura, en la que se representan varios tipos de enanismo, sólo el que corresponde al de la acondroplasia figura con un tocado tipo una corona de plumas, seguramente para resaltar el gran tamaño de la cabeza en relación al cuerpo.

Si bien la acondroplasia es una alteración del crecimiento óseo de origen genético con una forma de herencia autonómica dominante, es decir con un riesgo de transmisión a los descendientes, a partir de la persona afectada de un 50%, la inmensa mayoría de los casos, el 90%, corresponden a mutaciones recientes o frescas en los genes responsables.

Se asegura que un factor contribuyente para esas mutaciones recientes es la edad paternal y maternal mayor de 40 años en el momento de concebir los hijos. Menos del 10% de los

casos son hijos nacidos de uno o los dos padres afectados por la enfermedad. En el caso de que la persona sea hija de los dos padres afectados tiene, en su condición de portador de dos genes dominantes, a manera de un homocigoto, una mayor expresión clínica de los defectos. Ejemplo de esta situación sería la de tener un *foramen magnum* más estrecho con un consiguiente aumento de la presión del Líquido Cefalorraquídeo (LCR) y riesgo de hidrocefalia y retardo mental y un curso más grave.

Se sabe que la mutación responsable de la acondroplasia compromete en un 95% de los casos al gen que codifica al receptor 3 del factor de crecimiento de los fibroblastos (por sus siglas en inglés, FGFR3) localizado en el segmento 16.3 del brazo corto del cromosoma 4, es decir en 4p16.3, y que un 80% de estas mutaciones son nuevas o frescas. En este gen se producen también las mutaciones responsables de las displasias esqueléticas, hipocondroplasia, displasia tanatofórica y displasia de Saddam y de las craneosinostosis. Las variadas mutaciones que se presentan en este gen generan los diferentes cuadros clínicos propios cada una de esas displasias esqueléticas y las craneosinostosis.

En la acondroplasia la mutación puntual en el gen del FGFR3, en el 97% de los pacientes implica una substitución de la glicina por la arginina en el codón 380 del exon 10, dentro del dominio de la transmembrana de ese gen, que lleva a una sobreactivación de ese receptor creando así una falla en la función de los condrocitos de las placas de crecimiento epifisiario

Las características físicas principales de las personas afectadas de acondroplasia estructuran un conjunto formado por baja talla, acortamiento proximal o rizomélico de los miembros-aproximadamente con la mitad de la longitud de los normales, limitación de extensión de los codos, piernas arqueadas, gibosidad toracolumbar en la infancia, lordosis lumbar exagerada y que se desarrolla al comenzar la marcha, manos cortas que adoptan una posición de tridente a la extensión, cabeza grande con abombamiento frontal y estrechamiento interperpendicular de la espina caudal, leve hipotonía, principalmente en los primeros años de vida, alteraciones en el surco sacroiliaco y las metafisis femorales.

La baja talla, la macrocefalia con el abombamiento frontal, el puente nasal deprimido y el acortamiento rizomélico son, entre otras, características detectables con exámenes de imágenes diagnósticas desde cuando el niño se encuentra en el útero, y fácilmente detectables durante los primeros meses de vida.

La pronunciada lordosis lumbar es la responsable del abdomen y las nalgas prominentes evidentes en estas personas. En la edad adulta la estatura promedio de los varones es de 131 +/- 5.6 cm y en la mujer adulta es de 124 +/-5.9 cm.

El seguimiento de un niño afectado por esta enfermedad debe hacerse utilizando las tablas de peso y talla que existen para estos niños y vigilando las posibles complicaciones óticas y respiratorias de los procesos respiratorios, favorecidas por la conformación de la base del cráneo y la estrechez torácica de estos niños. También deben prevenirse los problemas neurológicos derivados de su columna vertebral. La prevención y tratamiento debe propender por no dejar por fuera los aspectos emocionales derivados de la baja autoestima que estas personas suelen tener.

¹ Hugo A. Sotomayor Tribín, Médico pediatra, Profesor de historia de la medicina de las facultades de Medicina de la UMNG, la FUCS, La Sabana y Los Andes. Concepto enviado a solicitud de la UTL.

El diagnóstico de la acondroplasia que se sustenta en los hallazgos clínicos y los estudios radiológicos debe tener en cuenta en su proceso de diagnóstico diferencial, la hipocondroplasia severa y la condrodistrofia metafisaria tipo McKusick.

Los niños aquejados de acondroplasia deben tener un seguimiento estrecho por parte de los ortopedistas, neurólogos y pediatras. Hoy en día la ortopedia les está ofreciendo a algunos de estos niños cirugías de alargamiento de miembros inferiores y superiores.

Posibles futuros tratamientos de esta enfermedad incluyen inhibición química del receptor, bloqueos con anticuerpos de la activación del receptor y alteración de las vías que modulan la propagación del flujo de señales nacidas del FGFR3.

4.3 ¿Qué ha pasado en Colombia?

Una de las pocas organizaciones en Colombia, y quizá la única, que ha venido ocupándose del tema y abriendo espacios a favor de las personas que presentan enanismo o talla baja, es la Asociación Pequeños Gigantes de Colombia, una entidad privada, sin ánimo de lucro creada en el 2004. Agrupa a personas que tienen alguna de las muchas formas de enanismo.

El hecho de estar unidos bajo una organización ha podido mejorar en algo el trato que reciben de la sociedad, brindándoles oportunidades de manejar en mejor forma su situación, independientemente de la edad, sexo, condición social o creencias religiosas. Además, por experiencia propia la Asociación es consciente que las familias de estas personas necesitan apoyo en algunos momentos de la vida, máxime si tenemos en cuenta que en Colombia todavía es común que se maneje este grupo de personas con indiferencia y antes que tratar de mejorarles su forma de vida, son discriminadas e ignoradas.

Fruto de un trabajo permanente, la Asociación ha conseguido, entre otros logros, buscar, ubicar y contactar las personas de talla baja en Colombia, hacer respetar sus derechos como seres humanos y ciudadanos que son; así como ser su vocero, propiciar su desarrollo, bienestar e integración social y humano de estas personas, promover el conocimiento general de la sociedad y el interés del cuerpo médico en relación con las diferentes formas de enanismo, buscando la prestación de adecuados tratamientos médicos y psicológicos, desarrollar políticas, programas de capacitación, proyectos y acciones que favorezcan el progreso integral y realización personal de las personas de talla baja, prestar asesoría a padres, familiares y amigos de las personas de talla baja, a fin de que logren ofrecerle un ambiente normal y acogedor que contribuya a su fortalecimiento afectivo y autoaceptación de su condición y ofrecer servicios de consultoría, documentación y la ayuda para conexiones con personas de talla baja, o asociaciones de otros lugares.

Es de señalar que los principios que orientan el trabajo de dicha Asociación son afines a los objetivos que persigue el presente proyecto de ley: “Crear en la sociedad una conciencia de reconocimiento, aceptación y valoración de las personas de talla baja, eliminando todo tipo de discriminación, estereotipo o censura; rompiendo paradigmas o conceptos erróneos que se han ido construyendo a lo largo de la historia, a fin de que se logre respetar la dignidad humana de quienes poseen diferentes patologías de crecimiento; trabajando por

readaptar infraestructuras y construir un ambiente acogedor que contribuya a mejorar sus condiciones de vida”.

5. Conclusión y modificaciones al proyecto de ley

En este orden de ideas, la iniciativa que nos ocupa pretende entonces establecer el deber estatal de diseñar una política en favor de estos ciudadanos; que las entidades públicas los tengan en cuenta y que las ciudades, los edificios, los parques, los medios de transporte, los centros educativos y demás, eliminen las barreras de acceso y les ayuden a su libre desplazamiento, en fin, facilitar su inclusión social lejos de cualquier estigma.

Finalmente, cabe señalar que Colombia está en mora de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por ese organismo internacional.

La propia ONU ha dicho que este documento señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

La incorporación de este instrumento de Derecho Internacional resultaría muy benéfico para todos los discapacitados que habitan nuestro territorio (población de la cual harían parte las personas que presentan enanismo a partir de la aprobación del presente proyecto de ley).

Resulta interesante resaltar el siguiente aparte del documento:

“El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad. Abarca una cantidad de esferas fundamentales tales como la accesibilidad, la movilidad personal, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad” (ONU).

Para efectos de la presente ponencia, se han introducido una serie de modificaciones para una mejor comprensión del tema objeto de la misma y una mayor claridad en su redacción.

Como primera medida, consideramos que el enanismo no puede verse como un padecimiento, es decir, en nuestra opinión no se le debe otorgar a esta población la condición de enfermos, pues si bien es cierto que presentan una alteración genética que influye en el crecimiento, también lo es, que tie-

nen sus capacidades motoras y cognitivas completas, por lo que la expresión “padece” se modificará por la expresión “presenta”. De este modo, se les da el trato de personas con discapacidad, ya que por su talla le es difícil insertarse en la sociedad como seres comunes y corrientes. Ciertamente, el mundo no está hecho a su medida y aunque esta ley no pretende crear un mundo (entiéndase espacio físico) según su estatura, sí trata de poner fin de una vez por todas a tanta indiferencia y estigmatización que los convierte inmerecidamente en objeto de burla y a veces de menosprecio. Por eso, en aras de respetarles su propia dignidad, hay que darles un mejor trato y reconocer, que aunque son seres especiales por su condición física, son tan normales como el resto de la humanidad. Por lo anteriormente señalado, se modificarán dichas expresiones en los artículos que las contengan.

Adicionalmente, se realizarán las siguientes modificaciones específicas:

En el artículo 2°, se suprime la expresión “*y desarrollo psicossocial*”, pues si bien se trata de una definición de enanismo, esta es más una consecuencia derivada del estigma al que son sometidas las personas con problemas de crecimiento y no el origen mismo de su condición.

En el artículo 3°, se adiciona la expresión “*o modificación*”, pues en ocasiones no será posible la supresión completa de las barreras por lo que se debe dejar abierta la posibilidad de su *modificación*.

El literal b) del artículo 6°, es adicionado con la expresión “*y establecer los mecanismos para su permanente actualización*”; para garantizar que los datos que contiene el Registro Nacional de personas con enanismo sean reales, pues de ellos depende en gran medida el éxito de una política pública que busque un tratamiento especial para esta población. Así mismo, en este artículo consideramos pertinente incluir como una de las líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo, impulsar la creación del Centro Nacional de Referencia del enanismo. Uno de los problemas más graves en torno a las personas con enanismo en Colombia es la desinformación sobre el tema, en especial a nivel de instituciones y personal de la salud. Ya tenemos en el país algunos médicos que saben y tienen interés en el tema, pero son muy pocos, no son conocidos y ubicarlos en cada ciudad no es una tarea fácil. Para un matrimonio que acaba de recibir la noticia que su hijo será enano, la búsqueda de información sobre el tema, los controles médicos, la confirmación del diagnóstico y en general todo se les convierte en un absoluto martirio. Lo que se busca con la creación de un Centro Nacional de Referencia sobre el Enanismo es que cualquier médico, enfermera, o persona del común, desde cualquier lugar del país (incluso de otros países), tenga un lugar donde poder consultar, obtener información de primera mano, tener asesoría y poder contactar especialistas con experiencia, conocimiento e interés en el tema, y por otro lado, los padres que en un momento dado se vean enfrentados a esta realidad que es factible para cualquier persona (sin necesidad de tener antecedentes genéticos en la familia) puedan tener una orientación profesional, una adecuada asesoría médica y los ayude a superar una situación difícil. En últimas, la idea es centralizar el conocimiento, experiencia e interés de diferentes médicos y otros profesionales (psicólogos, terapeutas, etc.) en diferentes ciudades, para trabajar con coordinación y eficiencia.

En suma pretendemos impulsar, a través de este proyecto de ley, un cambio de mentalidad en la sociedad, abriendo espacios reales con oportunidades y trato equitativo para la población que presenta acondroplasia. Por ello, vemos con buenos ojos lo expuesto en los literales d) y e) del mismo artículo 6°, ya que oportunidades reales debe traducirse en medidas sanas como el acceso y permanencia de esta población a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo; y también por la misma razón es menester que se fomenten proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales a los miembros de esta población. Lastimosamente, en la estrecha mentalidad moderna, la palabra enanismo se suele asociar con situaciones jocosas y burlescas.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a la Comisión Séptima del Senado de la República se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado - 056 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y el texto que se propone a continuación.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado -56 de 2007 Cámara**, *por la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes: *Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

– En el artículo 1° se modifica la redacción y se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de Política Pública Nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les

permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que presentan enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población en condición de discapacidad.

– En el artículo 2° se suprime la expresión “y desarrollo psicosocial”, quedando así:

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

– En el artículo 3° se adiciona la expresión “o modificación” y se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

– En el artículo 4° se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 4°. *Principios.* La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que presentan enanismo.

– En el artículo 5° se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 5°. La política pública para las personas que presentan enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

– En título y en el literal a) del artículo 6° se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”. Así mismo en el literal b) se adiciona la expresión “y establecer los mecanismos para su permanente actualización”. Finalmente, se introduce un literal, quedando así:

Artículo 6°. *Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.*

a) Construir y adecuar el amueblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo y establecer los mecanismos para su permanente actualización;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

j) Impulsar la creación del Centro nacional de referencia para el enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.

– En el artículo 7°, se reemplaza la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política.* La formulación e implementación de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado–56 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes: *Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008
SENADO–056 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de

Política Pública Nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que presentan enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población en condición de discapacidad.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amueblamiento público urbano.

Artículo 4°. *Principios.* La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que presentan enanismo.

Artículo 5°. La política pública para las personas que presentan enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6°. *Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.*

a) Construir y adecuar el amueblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos y similares, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo y establecer los mecanismos para su permanente actualización;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

j) Impulsar la creación del Centro nacional de referencia para el enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política.* La formulación e implementación de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Informe de gestión.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual al Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción.* Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado-56 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 323 DE 2008 SENADO
127 DE 2007 CAMARA**

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Tramite legislativo

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 12 de septiembre de 2007, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2007 y luego en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dio el segundo debate, en sesión llevada a cabo el día 19 de junio de 2008, tal como consta en el acta de sesión Plenaria 120 de junio 19 de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según acta 119, **siendo discutida y aprobada sin modificaciones.**

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes *María Isabel Urrutia Ocoró* y *Mauricio Parodi Díaz*, quienes presentaron ponencia con fecha 11 de diciembre de 2007, la cual fue discutida y aprobada en sesión ordinaria y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 670 de 2007.

Finalmente fue recibido por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado el día 22 de julio de 2007, en donde se designó como ponentes a los honorables Senadores *Jesús Antonio Bernal Amorocho* y *Milton Rodríguez S.*

2. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo central, establecer incentivos para los deportistas y modificar algunas disposiciones de la Ley 181 de 1995.

3. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 8 artículos en los que se tratan los siguientes asuntos:

El artículo 1° consagra el reconocimiento y entrega de incentivos económicos para los deportistas que alcancen medallas, lo mismo que a sus entrenadores, en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Por su parte el parágrafo de este artículo, establece que tales incentivos deben incrementarse anualmente, cuando menos en el mismo porcentaje en el que se incrementa el salario mínimo.

El artículo 2° prevé que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección al mismo.

El artículo 3° establece que para el otorgamiento de los incentivos, las disciplinas deportivas deben estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y vinculadas al sistema nacional del deporte.

El artículo 4° dispone que los entes deportivos o las dependencias que hagan sus veces y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes que contribuyan a la realización de metas contempladas en el Plan Nacional del sector.

En el artículo 5° propone en su inciso 1° que la expresión “pensión vitalicia” consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997 sea modificada por “estímulo” para las glorias del deporte nacional, mientras que el inciso 2° establece que para las glorias del deporte reconocidas en la actualidad se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedoras de conformidad con el procedimiento contemplado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997, además, el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

El artículo 6° dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, la seguridad social en salud para los deportistas consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

En el artículo 7° se propone un segundo parágrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el que se autoriza a las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, crear a su interior una división del deporte universitario.

Finalmente, en el artículo 8 se establece la vigencia y derogatorias.

4. Análisis de Constitucionalidad

El proyecto de ley sometido a estudio establece aspectos sustanciales de la práctica del deporte, actividad que en nuestros días alcanza una inusitada relevancia, no sólo en Colombia, sino también a nivel internacional.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 52, reformado por el Acto Legislativo 02 de 2000, establece que:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas” (negrilla fuera de texto).

El anterior precepto determinó un gran avance en materia de legislación deportiva, colocando al deporte y la recreación como valores integrados a los intereses fundamentales de nuestra sociedad, los cuales deben ser protegidos y amparados por el Estado. De ahí el interés en aportar a través de normas, las herramientas necesarias para que el país se siga llenando de glorias a través del deporte.

No obstante, el artículo 44 constitucional reconoce la recreación como uno de los derechos fundamentales de los niños,

al decir que **“son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”** (negrilla y subraya fuera de texto).

En suma, el deporte es en sí mismo un derecho fundamental y su inversión constituye gasto público social, pero a su vez, se entiende como parte integral de otros derechos, tales como la educación, la cultura y la salud. Funge en últimas como un derecho síntesis, que el Estado debe promover y financiar en perspectiva de la consolidación de una sociedad sana y fundada sobre valores como la solidaridad, el esfuerzo y la formación y preparación permanentes.

5. Análisis de legalidad

La práctica del deporte no ha contado en nuestro país con el mejor apoyo estatal. Generalmente, las figuras deportivas que han logrado descollar a nivel mundial y olímpico, lo han hecho con muchos sacrificios y con su propio esfuerzo, alcanzando reconocimiento casi siempre al final de sus carreras. Aún no es una realidad lo consagrado en las normas constitucionales antes reseñadas, a pesar de existir varias leyes que las desarrollan, tales como la Ley 115 de 1994, en la que se consagran como fines de la Educación, “la formación, promoción y prevención de la salud y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

De igual modo, la Ley 181 de 1995 desarrolla de manera específica el artículo 52 de la Constitución, regulando el deporte, la recreación y la educación física, tarea que debió hacerse en armonía con los lineamientos trazados por la Ley 115 de 1994.

El legislador en su momento destacó como objetivos fundamentales de la Ley 181 de 1995, la planeación, la organización, la financiación y el estímulo estatal para la práctica del deporte, sin dejar de lado su gran preocupación por los valores y beneficios que el deporte tiene de manera implícita y que hay que adoptar a través de mecanismos que permitan el acceso de todos a su práctica.

La Ley 181 de 1995 fue el resultado de la acumulación de tres proyectos, dos de iniciativa parlamentaria y el otro de iniciativa gubernamental, presentado en su momento por los Ministros de Educación y de Hacienda. Esta iniciativa fue de buen recibo en el Congreso de la República y los sectores involucrados hicieron sus aportes, terminando con la aprobación de esta ley, la que sin embargo, frente a los más recientes avances e incluso, respecto a los contenidos del Acto Legislativo 02 de 2000 se ha quedado corta, sobre todo con relación al apoyo que debe brindarse a los deportistas.

6. Del concepto de Coldeportes

Del mismo, ya en el informe de ponencia para primer debate, se reseñó la opinión del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con respecto al presente proyecto de ley, instituto que en líneas generales expresa que ha realizado varios “foros regionales para el análisis de la legislación deportiva vigente” y que como producto de los mismos, “se evidenció la necesidad de crear nuevas herramientas jurídicas que per-

mitan a dicha entidad, así como a los Institutos del Deporte a nivel departamental, distrital y municipal, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y a los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, reconocer y estimular el talento deportivo”.

En este mismo orden de ideas, Coldeportes considera que los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto de ley se ajustan a los requerimientos arriba enunciados.

Respecto a los artículos 5º y 6º, “considera prudente señalar su conveniencia para dicha entidad, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República en diferentes ocasiones ha expresado frente al desarrollo del programa concebido en virtud del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 (Glorias del Deporte) lo siguiente:

“Coldeportes, reconoce y paga pensiones a los deportistas consagrados como Glorias del Deporte Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 89 de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1231 de 1995, sin que esté consagrado como régimen excepcional dentro del Sistema General de Seguridad Social”.

“...es una situación legal que se aparta de los postulados del Sistema Integral establecido en la Ley 100 de 1993 y Coldeportes no es una entidad que reúne todos los requisitos para el manejo de la pensión”.

Del mismo modo, Coldeportes expresa que “en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual se incluyeron modificaciones al artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, carecería de validez teniendo en cuenta que la norma dispone:

“(...) Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“(...) A partir de la vigencia del presente acto legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República.

Así las cosas y no obstante las normas transcritas, Coldeportes considera que se debe “persistir en el reconocimiento de las Glorias del Deporte Nacional, a través de la figura del **“estímulo”** y de acuerdo a la redacción del artículo propuesto. Sin embargo, expresa que lo dicho con respecto al manejo de las pensiones por parte de Coldeportes, es enteramente aplicable al caso de la Seguridad Social en Salud para los deportistas.

Del mismo modo, expresa que “en desarrollo del Acuerdo 00325 de 2005, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, celebrará convenios con cada uno de los municipios en los que se localiza la población de deportistas que reúnen las exigencias del artículo segundo del mencionado Acuerdo, habiendo celebrado a la fecha, convenios con 29 municipios de 19 departamentos, logrando la afiliación de 37 deportistas paralímpicos y 256 deportistas convencionales”.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de la tarea encomendada mediante el Acuerdo, representa para Coldeportes gastos administrativos superiores a los valores de los convenios enunciados” con lo cual se “estaría irrumpiendo los principios básicos de la función administrativa

en el artículo 209 de la Carta Constitucional”, razón por la que considera oportunos y convenientes los artículos 5 y 6 del proyecto.

Finalmente, considera que “es importante el fortalecimiento de los vínculos entre el sector universitario y el sector asociado” y que la entidad actualmente celebra convenios de cofinanciación tanto con organismos del sector asociado como aquellos que representan el sector universitario. De igual manera apoya en altísimos porcentajes la realización de los Juegos Deportivos Nacionales”.

En ese orden de ideas y con el ánimo de posibilitar una relación mucho más estrecha entre el deporte asociado y el deporte universitario, Coldeportes sugirió un cambio en la redacción del artículo estableciendo en consecuencia el siguiente texto: “Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear una división de deporte universitario”.

La idea de la propuesta ha sido validada durante el desarrollo de mesas de trabajo efectuadas durante el mes de junio con presidentes de algunas Federaciones Deportivas Nacionales, así como el Secretario General del Comité Olímpico Colombiano”.

7. Consideraciones finales

Es claro que nuestros deportistas demandan apoyo estatal, para lo cual se requieren lineamientos jurídicos que permitan tal soporte en aras de llevar una vida digna. Es más que justo que los deportistas que llenan de gloria nuestro país, reciban bajo la modalidad de incentivos, un reconocimiento a su esfuerzo y sacrificio.

De ahí que las instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte requieran de este tipo de herramientas para brindar calidad de vida a nuestros deportistas, quienes no sólo dedican su vida a la disciplina deportiva respectiva, sino que enaltecen y llenan de gloria al país.

Esta iniciativa es el resultado de muchos meses de un juicioso trabajo de los sectores involucrados en el deporte, con el cual se pretende corregir la descomposición social a la que se ven cotidianamente enfrentados los deportistas, aunque se aceptan en su integridad las sustentadas sugerencias realizadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Así las cosas, a instancias de la presentación de esta ponencia, expresamos nuestro acuerdo con el mismo, razón por la que el articulado propuesto para primer debate, será el mismo que se aprobó en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Proponemos a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, discutir y aprobar en primer debate la ponencia al **Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado–127 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva, junto con el articulado discutido y aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Jesús Bernal Amorochó y Milton Arlex Rodríguez S., Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado–127 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 323 DE 2008 SENADO–127 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo primero de la presente ley deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión

“estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

Jesús Bernal Amoroch y Milton Arlex Rodríguez S., Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y *texto definitivo aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes*, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado–127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva**. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA
339 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Doctor

UBEIMAR DELGADO BLANDON

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Pro-

yecto de la ley número 199 de 2007 Cámara–339 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara *Gabriel Antonio Espinosa Arrieta*, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa Parlamentaria

El objeto de la presente iniciativa está encaminado a declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, Sucre. Esta fiesta que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.

La Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que observan cómo en el ruedo un determinado número de aficionados están listos para lidiar diariamente 40 toros de diversas ganaderías.

La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.

La iniciativa constaba de cinco (5) artículos, pero en la discusión de la ponencia para primer debate el día 14 de mayo de 2008, fue eliminado el artículo 3° y modificados los artículos 2° y 4°, puesto que implicaba impacto fiscal, según comunicación remitida a la Presidencia de la Comisión mediante Oficio UJ-0588-08 del 18 de abril de 2008, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, las cuales fueron tenidas en cuenta por el ponente en la Cámara de Representantes en las ponencias para primer y segundo debate en dicha Corporación.

En tal sentido, el artículo 2° y 4° del proyecto de ley en estudio, quedaron aprobados de la siguiente manera:

“Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley”.

2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de los que ocurre con otros Sistemas Constitu-

cionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N°. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional;

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido:

i) Que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y**

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)”.

recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara-339 de 2008 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de diciembre de 2007, por el honorable Representante Gabriel Antonio Espinosa Arrieta en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 662 de 2007;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de diciembre de 2007 y recibido en la misma el día 28 de enero de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1272-08 fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio;

d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 12 de marzo de 2008;

e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de mayo de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;

f) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 094 de 2008;

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 14 de mayo de 2008, con la supresión del artículo 3º del texto inicial y la modificación de los artículos 2º y 4º;

h) Radicación ponencia para segundo debate: 6 de junio de 2008;

i) Remisión a Secretaría General de la Cámara de Representantes: 12 de junio de 2008;

j) Anuncio para aprobación en segundo debate, en sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes del día 17 de junio de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;

k) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 357 de 2008;

l) Discusión y aprobación en segundo debate Plenaria Cámara de Representantes: Sesión del día 19 de junio de 2008, con las modificaciones propuestas por el ponente.

5. Trámite a la iniciativa legislativa en el Senado de la República

a) Remisión a Secretaría General del honorable Senado de la República por la Cámara de Representantes: 20 de junio de 2008, mediante Oficio S.G. 2 1904-08 del 20 de junio de 2008 y recibido en el Senado de la República el día 25 de junio de 2008;

b) Mediante Oficio COMIV-0520-08 del 21 de agosto de 2008 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 2008 SENADO-199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del

honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara-339 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales*, conforme fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 18 de junio de 2008.

Cordial saludo,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 617 - Miércoles 10 de septiembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, **pliego de modificaciones y texto propuesto** al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate y **texto definitivo aprobado en la plenaria** al Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva..... 7

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara 339 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la fiesta en Corralejas del 20 de Enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales 10